

Suba



04/10/11

RESOLUCIÓN No. 3726

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante quejas anónimas radicadas el día **05 de enero de 2000 con el número 000243** y **19 de enero de 2000 con el número 001079**, se informó al anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- sobre la presunta tala sin autorización de individuos arbóreos ubicados en la reserva forestal ubicada detrás del inmueble de la Carrera 91 No 133 A-20, Barrio Urbanización Arboleda de Chosica, Localidad 11, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención a las mencionadas quejas, la Subdirección de calidad ambiental Unidad de Seguimiento y Monitoreo, del anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA-, realizó visita de campo forestal el día **14 de enero de 2000**, en la Carrera 91 No 133 A-20, en la localidad de Suba, señalando que el dueño del predio es el señor **HERNANDO GROOT**, quien presuntamente ha talado sin permiso los individuos arbóreos. La administradora informa que se solicitó permiso de aprovechamiento y no fue suministrado, además obra en el expediente 13 fotografías que se anexaron como pruebas.



22



№ 3726

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de Seguimiento y Monitoreo Forestal emitió **Concepto Técnico No 1209 del 18 de febrero de 2000**, con el consecutivo ED - **0783** en el cual se evidencia la tala de seis (6) árboles y la poda de cuatro (4) más sin autorización según inventario.

Que así mismo en el **Concepto Técnico No 1209 del 18 de febrero de 2000**, se señala que el dueño del predio es el señor **HERNANDO GROOT**, quien según información de la Administradora del Conjunto Residencial no tenía autorización para el manejo que realizó.

Que el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de **auto No 0310 de fecha 24 de mayo de 2000**, dispuso formular cargos al señor **HERNANDO GROOT**, propietario del predio ubicado en la carrera 91 No 133 A -20, Barrio Urbanización Arboleda de Chozica, Localidad 11 de esta ciudad, por tala sin previo permiso de la autoridad ambiental de tres (3) árboles de la especie acacia, dos (2) cipreses y un (1) pino que se ubicaban en el mencionado predio, el cual fue notificado a través de edicto el **13 de Junio de 2000, con constancia de desfijación del 27 de junio de 2.000**.

Que el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- a través de **Resolución 1151 del 21 de agosto de 2001**, resolvió declarar responsable al señor **HERNANDO GROOT** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.144.933, en su calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 91 No 133 A -20 de esta ciudad, por talar sin previo permiso de la autoridad ambiental, tres (3) árboles de la especie acacia, dos (2) cipreses, y un (1) pino, la cual fue notificada personalmente al interesado el día 08 de octubre de 2001, sin constancia de ejecutoria.

Que así mismo en la mencionada resolución se sancionó al señor **HERNANDO GROOT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.144.933 con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que mediante comunicación radicada **2001ER33283 del 16 de octubre de 2001**, el señor **HERNANDO GROOT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.144.933, presenta recurso de reposición frente a la Resolución **1151 del 21 de**



204



Nº 3726

agosto de 2001, el cual no fue resuelto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3726

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

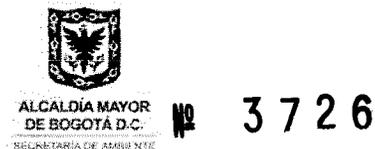
Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-00-306**, en contra del señor **HERNANDO GROOT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.144.933, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *“Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de*



2011



manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***" (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "*Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**"...*" (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **14 de enero de 2000**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 3726

visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

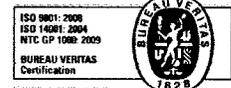
Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) *"Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"* 7(...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que respecto de la **Resolución No. 1151 de fecha 21 de agosto de 2001**, pese a haber sido notificada personalmente al señor **HERNANDO GROOT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.144.933, el día **08 de octubre de 2001**, quien mediante radicado **2001ER33283 del 16 de octubre de 2001** interpuso recurso de reposición, frente al cual no aparece constancia que la autoridad ambiental lo hubiese desatado y por lo tanto no quedo ejecutoriado el mencionado acto administrativo; corolario de lo anterior y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-00-306**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Handwritten mark



№ 3726

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

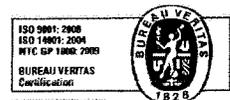
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **DM-08-00-306** en contra del señor **HERNANDO GROOT SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.144.933, por la tala de tres (3) árboles de la especie acacia, dos (2) cipreses, y un (1) pino, sin autorización de la autoridad ambiental, emplazados en espacio privado de la Carrera 91 No 133 A No 20, en la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor **HERNANDO GROOT SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.144.933, en la Diagonal 127 No 17-54 oficina 502, teléfono 6157099 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias contenidas en el expediente **DM-08-00-306**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.





3726

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ - ALEJANDRO PICÓN RODRIGUEZ - ABOGADO
1ª REVISIÓN - DRA. RUTH AZUCENA CORTÉS RAMÍREZ - APOYO DE REVISIÓN
2ª REVISIÓN - DRA. SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ - COORDINADORA
APROBÓ - CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTO - SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
EXPEDIENTE DM-08-00-306
RADICADO 000243



vel

27 SEP 2011

Resolución 3726 del 17 de Septiembre de 2011
Hernando GROOT SENE, en su calidad de
Personas natural,

Identificado (a) con Documento Único de Identificación No. 17-144.933 de
Bogotá del C.R.C.,
quien fue informado de que el presente es un documento que no tiene ningún efecto.

EL NOTIFICADO: Hernando Groot
Dirección: Calle 127 (3a-54) of 502
Teléfono (s): 615-7099
CÓDIGO DE NOTIFICACIÓN: Dorta